

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintinueve de julio de dos mil veinte.

Auto de trámite

Radicado Ejecutivo 2018-00529 acumulado al 2015-77

Apruébese la liquidación del crédito presentada y efectuada en este proceso por la parte demandante por cuanto no se objetó y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFIQUE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 058 del

30/07/20

Natalia Arroyave Londoño

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintinueve de julio de dos mil veinte.-

Auto de trámite.
Rad. 2019-363-00
PERTENENCIA

Reconózcasele personería en derecho al doctor RODRIGO HOYOS LOAIZA, en su condición de apoderado judicial de la parte accionante en este proceso, LUCERO HERNANDEZ GALVEZ, en los términos y efectos del memorial poder de sustitución que le realiza la abogada saliente, doctora Daniela Loaiza Flórez.

Notifíquese y Cúmplase.-

La Juez,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 058 del
30/07/20

Natalia Arroyave Londoño

Natalia Arroyave Londoño
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintinueve de julio de dos mil veinte.

*Auto de trámite
Proceso Divisorio
Radicado 2019-00092-00*

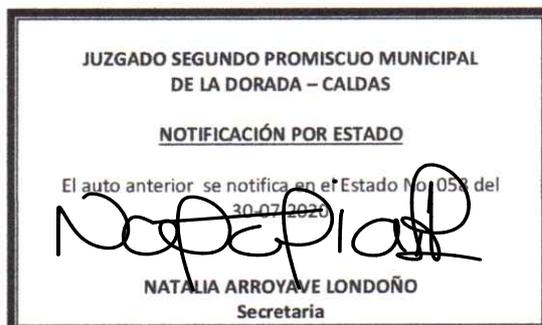
Solicita el apoderado de la parte accionante dentro del presente proceso Divisorio por venta de bien común que adelanta Héctor Orlando Contreras Trujillo en contra de Maritza Contreras Trujillo y otros, fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien común objeto de este proceso y para resolver se dispone:

Previo a acceder a ello, se REQUERIRA al Director Administrativo de Gestión Policiva de la administración Municipal, para que dé respuesta al oficio Nro. 234 del 17/02/2020, donde se le preguntó por unas deficiencias que se cometieron en el acta de la diligencia de secuestro practicada sobre el bien inmueble objeto de la división, ordenadas en auto del 06/02/2020, visto a folio 118 del expediente que se torna necesario para el proceso dichas aclaraciones solicitadas y que suponemos el abogado de la parte accionante debe conocer como quiera que en el último párrafo de dicho auto se advirtió que hasta tanto no se conociera por parte del funcionario comisionado que practicó la diligencia de secuestro que haya corregido u aclarado las anomalías cometidas, por lo cual se le oficio en dicho sentido y que ahora lo requerimos para que dé respuesta a nuestra solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintinueve de julio de dos mil veinte. -

Ref. Proceso Declarativo Verbal de menor cuantía. -
N.R. 2020-00040-00
A.I.C. 354

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación que interpuso el apoderado de la parte accionante dentro del presente proceso **declarativo sobre ABUSO DEL DERECHO**, que a través de apoderado judicial instaura **ANA SOFIA OSORIO DE VEGA y GENARO VEGA CORTES**, en contra de la **SOCIEDAD GIMNASIO PALMA REAL SAS**, por cuanto le fue rechazada su demanda, a pesar de haber presentado en tiempo su subsanación vía correo electrónico.

Al recurso se le dio el trámite que legalmente le corresponde y vencido dicho trámite, se entra a resolver, previa las siguientes, consideraciones,

Atendiendo que el despacho en auto anterior había rechazado la presente demanda por cuanto la parte actora no había subsanado el auto que había inadmitido la demanda por cuanto dentro del término de dicho traslado no había subsanado los defectos que el despacho le solicitó, se nota que la parte actora había remitido vía correo electrónico al juzgado el escrito de subsanación oportunamente e inclusive en dos ocasiones con fecha 26 de junio de 2020, cuando estaban suspendidos los términos judiciales por decreto del Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de la cuarentena nacional decretada por el Gobierno nacional por concepto de la pandemia ocasionada por la el Covid-19 y luego con fecha 1º de julio de 2020 y de la lectura dada detenidamente a lo narrado y deprecado en la acción, se establece que la demanda si se ha subsanado en tiempo oportuno y en debida forma, desde este punto de vista, el juzgado señala que por venir ya con el lleno de los requisitos legales debe revocarse el auto de rechazo y admitir la presente demanda declarativa de naturaleza **verbal de menor cuantía, sobre ABUSO DEL DERECHO**, que a través de apoderado judicial instaura **ANA SOFIA OSORIO DE VEGA y GENARO VEGA CORTES**, en contra de **SOCIEDAD GIMNASIO PALMA REAL SAS**, con respecto del lote 187 objeto de la supuesta ocupación ilegal, ubicado contiguo al lote 186 de propiedad de la parte accionada del Condominio Campestre Palma Real de este municipio de la Dorada, Caldas.

De otro lado no se está de acuerdo con la apreciación dada por el togado cuando afirma que la inadmisión de la demanda contó con un ritualismo excesivo, si vemos y leemos el inadmisorio, el despacho se basó con dos temas que son requisito de la demanda en forma, la primera de acuerdo con el numeral 4º del art 82 CGP, ya que **“lo que se pretenda debe ser expresada con precisión y claridad”** y la segunda la del numeral 9º del mismo artículo 82, **“ la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”** y como se determina la misma, luego desde ya era importante que se diera claridad a tales exigencias normativas, es decir que la pretensión se encontraba desactualizada de acuerdo con el art.26 en su numeral 1º del CGP, y con respecto al “Juramento estimatorio”, pues la misma norma del artículo 206 ibídem, obliga su cuantificación, **la que debe ser estimada razonadamente discriminando cada uno de los conceptos**, luego no se trató de una exigencia caprichosa, ni invento alguno, ni exigencias fuera de lo legal que haya pedido el despacho en su inadmisión, ni mucho menos, allí en dichas normas se encuentra plasmada literalmente la exigencia y así se consideró.



Por último, solicita la interrupción del proceso bajo el numeral 2º del art. 159 del CGP, desde el 2 al 31 de julio del año que corre, por la incapacidad concedida al abogado demandante por el accidente sufrido, a la que no se accederá por ahora por cuanto ya el presente mes de julio culmina en dos días al momento de la presente decisión, luego se torna inoperante dicha interrupción, a no ser que el abogado vuelva a ser incapacitado, se tomaría otra decisión al respecto, en consecuencia, se,

RESUELVE:

1. **REVOCAR y DEJAR SIN EFECTO** el auto que rechazó la demanda de fecha 13/07/20.-

2. **TENER POR SUBSANADA** la demanda presentada con el escrito allegado por el abogado de la parte accionante subsanado los yerros mencionados en el inadmisorio del 10/03/20.

3. **TENER POR EXCUSADO** el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** por la medida cautelar solicitada con el escrito que subsana demanda.

4. **DAR TRÁMITE A LA DEMANDA** *el del procedimiento que corresponde al del proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del art. 18, numeral 1º del art. 26, del numeral 7º del art. 28 y de los artículos 368, 369 del Código General del Proceso, el cual se tramitara en doble instancia .-*

5. **DECRETASE la medida cautelar** de conformidad con el artículo 590 del C. General del P., y antes de la notificación del presente auto admisorio al accionado de conformidad con el art. 8º del Decreto Presidencial No 806 del 04/06/20, la inscripción de la demanda del ente comercial GIMNASIO PALMA REAL como de propiedad de la parte accionada GIMNASIO PALMA REAL SAS, con matrícula mercantil No 8931, de la cámara de comercio de la Dorada, Caldas, por lo que se considera que no se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001 y para que la medida surta sus efectos, se dispone librar el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio y con destino a la parte accionante para su diligenciamiento y pago de los costos que acarrea la inscripción del embargo, motivo por el cual el juzgado no lo remite directamente a dicho ente de registro.

PARAGRAFO. Para el decreto de la medida cautelar solicitada y previamente a la notificación del auto admisorio de la demanda y de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, **PRESTE el actor prestar caución por el 15% del valor actual de la pretensión demandada**, esto es por el valor de la sumatoria de las pretensiones accionadas y/o perjuicios que considera ocasionados que ascienden a la suma de \$117'782.722,00, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, su tasación se considera razonable y de acuerdo a la cuantía del asunto, por esta razón se rebaja del 20% al 15% en consideración al inciso 2º del art. 590 en cita, cuando afirma que de oficio o a petición de parte podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable.-

6. De la demanda y de sus anexos se ordena correr traslado de la demanda a la parte demandada por un término de **VEINTE (20) DÍAS**, para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.



7. **NO SE ACCEDE** a la **INTERRUPCION DEL PROCESO**, por lo dicho en la considerativa.-

8. Se **RECONOCE PERSONERÍA** en derecho al doctor **ISRAEL ANTONIO GOMEZ BUITRAGO**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido y con respecto a la autorización concedida es bajo la total responsabilidad de quien la concede, siempre y cuando la dependiente judicial cumpla con las condiciones de ley, con las respectivas restricciones y prohibiciones y de las advertencias dadas por el Consejo Superior de la Judicaturas ocasionadas por el covid-19.-

Notifíquese y Cúmplase.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
DE LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 018 del
30/07/2020

Natalia Arroyave Londoño
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaría.-